

ACUERDO 138/SE/10-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLAREAL, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-670/2018.

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, relativo al registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. Entre otros, el registro de la Planilla de Ayuntamiento y Lista de Regidurías del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.
2. El 4 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los escritos de renuncia de los ciudadanos Sara Ramírez de la Cruz, Vicente Neri Vargas y Betzy Magali Neri Camacho, a los cargos de presidenta propietaria, síndico suplente y primera regidora propietaria, respectivamente, del ayuntamiento de Florencio Villareal, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.
3. El 8 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2659, 2660 y 2661, en vía de notificación, requirió a la representación del Partido del Pueblo de Guerrero, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.
4. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/40/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante

el que presentó tres actas de defunción de Juliana Ramírez del Valle, Octavio Ramírez Morales y Gabriela de la Cruz Zepeda; integrantes de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villareal, como presidenta propietaria, síndico suplente y primer regidor suplente, respectivamente, solicitando la cancelación de sus registros y sustitución de los mismos.

5. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/41/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que solicita la sustitución de la planilla y lista de regidores en los términos siguientes:

Partido del Pueblo de Guerrero

Num	Ayuntamiento	Cargo	Renuncias	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	SARA RAMÍREZ DE LA CRUZ	CONSTANCIO SILVESTRE BAILÓN
2	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	VICENTE NERI VARGAS	AIDA RAMÍREZ JAVIER
3	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	BETZY MAGALI NERI CAMACHO	JOEL RAYMUNDO VALDEZ

Num	Ayuntamiento	Cargo	Fallecimiento	Sustitución
4	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	JULIANA RAMÍREZ DEL VALLE	ELEUTERIO RAMÍREZ AGUILAR
5	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	OCTAVIO RAMÍREZ MORALES	REYNA GÓMEZ BEDOLLA
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	GABRIELA DE LA CRUZ ZEPEDA	JOEL SILVESTRE BERNAL

6. El 15 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 2917, hizo un nuevo requerimiento a la representación de Partido del Pueblo de Guerrero, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por personas del mismo género de los miembros que integraban la planilla y lista original; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.

7. El 17 de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número PPG/43/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

"El Partido del Pueblo de Guerrero, que actualmente represento, ha sobrepasado la equidad postulando cuatro candidaturas de mujeres por arriba del número necesario,

por tal motivo esta entidad solicita la procedencia del cambio de planilla para el municipio de Florencio Villarreal, en razón de que dicho movimiento no afecta la equidad pues el género femenino aún sigue arriba n las postulaciones del partido.

La decisión tornada en el oficio del Instituto Electoral vulnera nuestra esfera jurídica, por ser un acto inconstitucional, en razón de que el fundamento legal utilizado para soportar el mismo, no es una normatividad con efectos generales; por el contrario de trata de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral bajo el número 097/SE/16-11-2017, en el cual se establecen los Lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en el proceso electoral 2017-2018; no obstante como ya se mencionó, el cambio que pretendemos realizar no afecta en ninguna forma la garantía de paridad de género.

Consideramos violatorio la aplicación de los lineamientos pues los mismos contravienen el derecho a que el partido pueda postular hombres y mujeres en igual número; pues el acuerdo recaído en el oficio notificado a mi representado, nos sujeta a que permanezcan inamovibles las planillas y se sustituyan solo por el mismo género; siendo que hay una sobre representación de mujeres con 4 excedentes, lo que dejaría en inequidad pero al género masculino que desee participar, negándoles el acceso a ser votados y participar en forma activa en el proceso electoral, negación que se daría por parte del partido a consecuencia de la decisión del Instituto Electoral Local".

8. El 24 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; resolviendo en su punto SEGUNDO cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.

9. El 4 de junio del 2018, el ciudadano Eleuterio Ramírez Aguilar, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de Expediente SCM-JDC-670/2018, en contra del Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. El 9 de junio del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, en el que se determinó revocar en la parte conducente el acuerdo 114/SC/24-05-2018, mediante el que no se aprobó la sustitución de candidaturas del Partido del Pueblo de Guerrero al Ayuntamiento de Florencio Villareal, que tuvo como efecto que el partido político quedara sin candidaturas en el municipio, ordenando a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Electoral Local para ser registrados como planilla al Ayuntamiento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Elecciones

- VII. De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normativa aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

- IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

- X. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- XI. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades

del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

- XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de

inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVII/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que

los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV. Que el artículo 173 en armonía con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XV. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo

protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Aprobación de registros de candidaturas

XVIII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. Entre otros, el registro de la Planilla de Ayuntamiento y Lista de Regidurías del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Cancelación de registro de la de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero

XIX. El día 4 de mayo del 2018, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los escritos de renuncia de los ciudadanos Sara Ramírez de la Cruz, Vicente Neri Vargas y Betzy Magali Neri Camacho, a los cargos de presidenta propietaria, síndico suplente y primera regidora propietaria, respectivamente, del ayuntamiento de Florencio Villareal, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.

XX. El 8 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficios 2659, 2660 y 2661, en vía de notificación, requirió a la representación del Partido del Pueblo de Guerrero, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación, sustituyera las candidaturas, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a ello, se procedería conforme a lo previsto por el artículo 274, párrafo tercero de la Ley Electoral local, y segundo párrafo del numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos.

XXI. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/40/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que presentó tres actas de defunción de Juliana Ramírez del Valle, Octavio Ramírez Morales y Gabriela de la Cruz Zepeda; integrantes de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villareal, como presidenta propietaria, síndico suplente y primer regidor suplente, respectivamente, solicitando la cancelación de sus registro y sustitución de los mismos.

XXII. El 12 de mayo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el oficio número PPG/41/2018, suscrito por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en su

carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, mediante el que solicita la sustitución de la planilla y lista de regidores en los términos siguientes:

Partido del Pueblo de Guerrero

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Renuncias	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	SARA RAMÍREZ DE LA CRUZ	CONSTANCIO SILVESTRE BAILÓN
2	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	VICENTE NERI VARGAS	AIDA RAMÍREZ JAVIER
3	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	BETZY MAGALI NERI CAMACHO	JOEL RAYMUNDO VALDEZ

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Fallecimiento	Sustitución
4	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	JULIANA RAMÍREZ DEL VALLE	ELEUTERIO RAMÍREZ AGUILAR
5	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	OCTAVIO RAMÍREZ MORALES	REYNA GÓMEZ BEDOLLA
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	GABRIELA DE LA CRUZ ZEPEDA	JOEL SILVESTRE BERNAL

XXIII. El día 15 de mayo del 2018, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 2917, hizo un nuevo requerimiento a la representación de Partido del Pueblo de Guerrero, a fin de que en términos del artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de Guerrero, sustituyera las candidaturas de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por personas del mismo género de los miembros que integraban la planilla y lista original; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, se procedería a la cancelación de los registros respectivos.

XXIV. El día 17 de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número PPG/43/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

"El Partido del Pueblo de Guerrero, que actualmente represento, ha sobrepasado la equidad postulando cuatro candidaturas de mujeres por arriba del número necesario, por tal motivo esta entidad solicita la procedencia del cambio de planilla para el municipio de Florencio Villareal, en razón de que dicho movimiento no afecta la equidad pues el género femenino aún sigue arriba en las postulaciones del partido.

La decisión tomada en el oficio del Instituto Electoral vulnera nuestra esfera jurídica, por ser un acto inconstitucional, en razón de que el fundamento legal utilizado para soportar el mismo, no es una normatividad con efectos generales; por el contrario se trata de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral bajo el número

097/SE/16-11-2017, en el cual se establecen los Lineamientos para garantizar el Principio de Paridad de Género en el proceso electoral 2017-2018; no obstante como ya se mencionó, el cambio que pretendemos realizar no afecta en ninguna forma la garantía de paridad de género.

Consideramos violatorio la aplicación de los lineamientos pues los mismos contravienen el derecho a que el partido pueda postular hombres y mujeres en igual número; pues el acuerdo recaído en el oficio notificado a mi representado, nos sujeta a que permanezcan inamovibles las planillas y se sustituyan solo por el mismo género; siendo que hay una sobre representación de mujeres con 4 excedentes, lo que dejaría en inequidad pero al género masculino que desee participar, negándoles el acceso a ser votados y participar en forma activa en el proceso electoral, negación que se daría por parte del partido a consecuencia de la decisión del Instituto Electoral Local".

XXV. El día 24 de mayo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; resolviendo en su punto SEGUNDO cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías del municipio de Florencio Villareal, Guerrero, postulados por el Partido del Pueblo de Guerrero.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

XXVI. El 4 de junio del 2018, el ciudadano Eleuterio Ramírez Aguilar, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo el número de Expediente SCM-JDC-670/2018, en contra del Acuerdo 114/SO/24-05-2018, por el que se aprobó la sustitución de candidaturas a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVII. El 9 de junio del 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, en el que se determinó revocar en la parte conducente el acuerdo 114/SO/24-05-2018, mediante el que no se aprobó la sustitución de candidaturas del Partido del Pueblo de Guerrero al Ayuntamiento de Florencio Villareal, que tuvo como efecto que el partido político quedara sin candidaturas en el municipio, estableciendo en su considerando Séptimo, relativo a los efectos de la sentencia, lo siguiente:

"SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Toda vez que los agravios expuestos por la Parte Actora son fundados, lo procedente es ordenar al Instituto Local que dentro de las **(24) veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, verifique si la Parte Actora cumple con los requisitos establecidos en el artículo 273 de la Ley Electoral Local para ser registrados como planilla al Ayuntamiento y emita el pronunciamiento correspondiente.

Hecho lo anterior, el Instituto Local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **(48) cuarenta y ocho horas** siguientes sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten".

XXVIII. La sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, concluye con los puntos resolutive siguientes:

"RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el Acto impugnado para los efectos precisados en esta Sentencia".

Verificación de requisitos

XXIX. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

Núm	Ayuntamiento	Cargo	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	ELEUTERIO RAMÍREZ AGUILAR
2	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	CONSTANCIO SILVESTRE BAILÓN
3	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	AIDA RAMÍREZ JAVIER
4	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	REYNA GÓMEZ BEDOLLA
5	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	JOEL RAYMUNDO VALDEZ
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	JOEL SILVESTRE BERNAL

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Curriculum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Determinación del Consejo General

XXX. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en el Juicio Electoral Ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JEC/076/2018 y Acumulados.

Reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero

XXXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral; no obstante, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por las siguientes consideraciones:

1. La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.
2. En este sentido, el 01 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/01-06-2018, por el que aprobó la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su punto segundo, que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales incluirán todos los emblemas de los partidos políticos contendientes en los distritos electorales que hubieren registrado listas de representación proporcional, no así por cuanto hace a la elección de Ayuntamientos, por lo que en esta elección solo contiene los emblemas de los partidos contendientes.
3. El 2 de junio del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3459, entregó a Talleres Gráficos de México, en archivo electrónico, los modelos definitivos de las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para su impresión.
4. El día 7 de junio del 2018, Talleres Gráficos de México, mediante oficio 303, informó a este Instituto Electoral que con fecha 7 de junio del 2018, se imprimieron las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero; en tanto que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos se imprimirán el 8 de junio del 2018.
5. En ese sentido, dado que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos ya fueron impresas, este Consejo General considera pertinente solicitar a Talleres Gráficos de México la reimpresión de las boletas electorales para la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, por las razones expuestas.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del

Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018, para quedar en los términos siguientes:

Num	Ayuntamiento	Cargo	Sustitución
1	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA PROPIETARIO	ELEUTERIO RAMÍREZ AGUILAR
2	FLORENCIO VILLAREAL	PRESIDENCIA SUPLENTE	CONSTANCIO SILVESTRE BAILÓN
3	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA PROPIETARIO	AIDA RAMÍREZ JAVIER
4	FLORENCIO VILLAREAL	SINDICATURA SUPLENTE	REYNA GÓMEZ BEDOLLA
5	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR PROPIETARIO 1	JOEL RAYMUNDO VALDEZ
6	FLORENCIO VILLAREAL	REGIDOR SUPLENTE 1	JOEL SILVESTRE BERNAL

SEGUNDO. Se aprueba la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, en términos del considerando XXXI del presente Acuerdo.

TERCERO. Se aprueba que la reimpresión de las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, se realice en Talleres Gráficos de México, por ser la empresa contratada para esos efectos de manera primigenia.

CUARTO. Expídanse la constancia del registro de la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Florencio Villareal, Guerrero, postulada por el Partido del Pueblo de Guerrero.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico, los registros materia del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

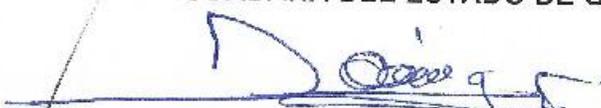
SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia dictada el 9 de junio del 2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-670/2018.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

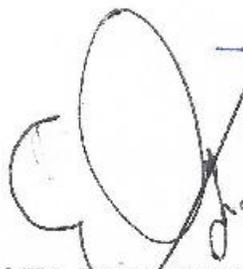
Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de junio del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



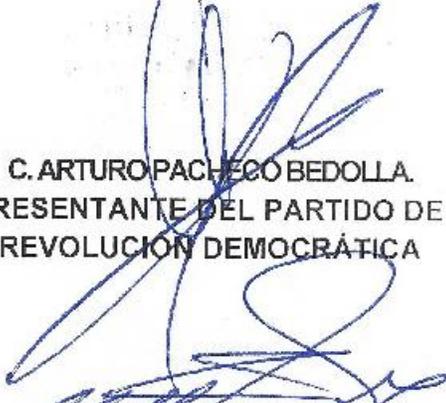
C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



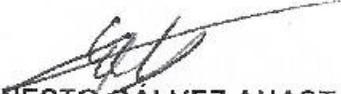
C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

130/SE/10-06-2018

C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

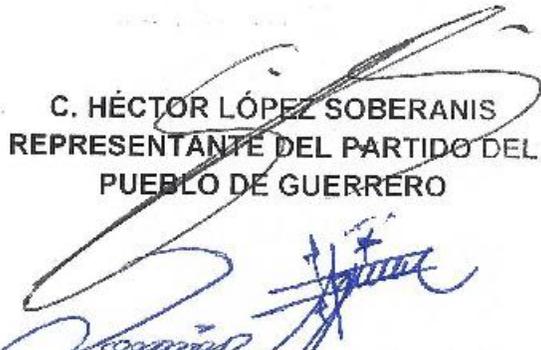


C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO



C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 138/SE/10-06-2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLAREAL, GUERRERO, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC670/2018.

